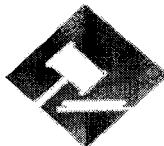




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, agosto 20 de 2019
Incidente de Solicitud de Título Judicial
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
23.001.33.33.006.2012.00215
Teresita Suarez Muñoz VS UGPP

Visto el informe secretarial y para dar trámite a lo solicitado por el abogado Orlando Pacheco Chica apoderado de la UGPP, en lo referente al desarchivo de proceso de la referencia para hacer entrega del título judicial constituido dentro de mismo; se dará curso a lo pedido a través de un incidente de solicitud, teniendo en cuenta que el expediente se encuentra archivado y el termino requerido para dar respuesta al petente excede el máximo permitido por la Ley.

Por lo anterior, se ordenará a la Oficina Judicial que desarchivé el expediente y se comunicará al petente el trámite aquí surtido. El Juzgado Sexto Administrativo de Montería,

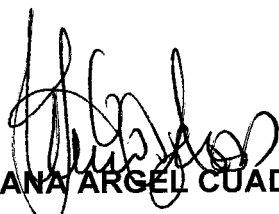
DISPONE:

PRIMERO. Abrir cuaderno incidental a la solicitud presentada por el abogado Orlando Pacheco Chica apoderado judicial de la UGPP.

SEGUNDO. Ordénese a la Oficina Judicial encargada del Archivo Judicial que desarchivé el expediente y lo ponga a disposición de esta Unidad Judicial.

TERCERO. Infórmese el trámite aquí impartido al solicitante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.53, Hoy, 21 de agosto de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00270

Demandante: Osman José Casarrubia Guzmán

Demandado: Ministerio Defensa Nacional

Decisión: Admite demanda

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del C.P.A.C.A y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

En virtud de lo expuesto se

II. RESUELVE:

PRIMERO.ADMITIR la demanda presentada por **OSMAN JOSÉ CASARRUBIA GUZMÁN** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

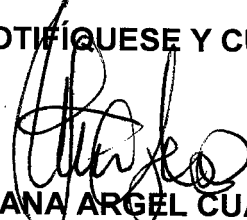
QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SÉXTO RECONOCER personería a la Doctora. **KARINA PAOLA ZABALA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.067.911.768 T.P. N° 271.483 del C.S de la Jud. como apoderado del demandante.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

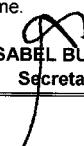
SÉPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.53**, Hoy, 21 de agosto de 2019_. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00252/
Demandante: Cristian Ortega Petro
Demandado: Municipio de San Pelayo
Decisión: Admite demanda

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

En virtud de lo expuesto se

II. RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **CRISTIAN ORTEGA PETRO** contra el **MUNICIPIO DE SAN PELAYO Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN PELAYO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE SAN PELAYO Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN PELAYO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

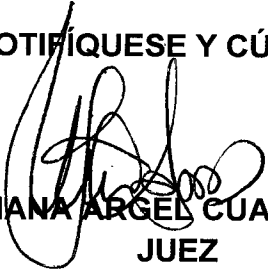
QUINTO. RECONOCER personería a la Doctora. **LIDA LUCIA MARTÍNEZ DORIA**, identificada con cédula de ciudadanía 50.898.233 y T.P. N° 106.587 del C.S de la Jud. como apoderado del demandante

SÉXTO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

expediéntela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.53**, Hoy, 21 de agosto de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 23-001-33-33-006-2017-00050
DEMANDANTE: LUIS PEREZ LOPEZ
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
DECISIÓN: OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la cual **REVOCA** la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de 2018 proferido por esta Unidad Judicial.

Segundo: Archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado Electrónico No.53, Hoy, 21 de agosto de 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 23-001-33-33-006-2016-00156
DEMANDANTE: OVIDIA ESPINOSA CHICA
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
DECISIÓN: OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha veinte (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la cual **REVOCA** la sentencia de fecha diecinueve (19) de junio de 2018 proferida por esta Unidad Judicial.

Segundo: Archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

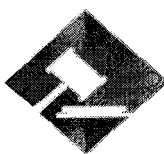
ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado Electrónico No.53, Hoy, 21 de agosto de 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00277
Demandante: Carlos Alberto Negrete Montes
Demandado: CVS- CNSC
Decisión: Inadmite demanda

I. CONSIDERACIONES

En el poder¹ para actuar se observa que el abogado de la p. activa está facultado para demandar a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho los siguientes actos administrativos: Resoluciones N° 2-5432 del 18 de septiembre de 2013, 2-5351 del 13 de noviembre de 2018, 2-5859 de abril 27 de 2019 emanadas de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE -CVS-** y como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se proceda al reintegro; sin embargo en el introductorio la gestora judicial de la p. activa además de los actos administrativos antes discriminados pretende demandar la Resolución 2018220099765 emanada de la CNSC.

De la situación discriminada se deprecia que el asunto no está debidamente determinado y claramente identificado en el poder para actuar anexado impidiendo esto obtener la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia y a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, **se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil o aclarar la situación discriminada.**

Aunado lo anterior, en el *sub examine*, se percibe que el libelo introductorio no cumple con el requisito de la estimación razonada de la cuantía, conforme lo dispone el artículo 162.6 del CPACA, por cuanto en el asunto el actor en el acápite de ésta solo se limita a asignar montos, sin explicar y/o razonar de donde provienen esos valores y la operación aritmética aplicada para la obtención de dichas sumas; por consiguiente se solicita justifique el origen de tales guarismos aludidos por la p. activa.

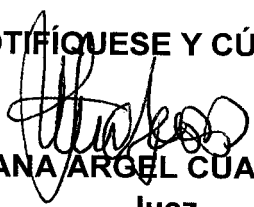
En virtud de lo expuesto se

II. RESUELVE:

¹ Visible a folio 70

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ordenando, su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

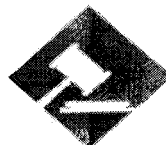
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado Electrónico No.53**, Hoy, **21** de **agosto** de **2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.23.001.33.33.006.2019-00361
DEMANDANTE: NORYS FUENTES SALCEDO
DEMANDADO: LA NACION- MINEDUCACION Y OTROS
DECISIÓN: ADMITE LA DEMANDA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **NORYS SOFIA FUENTES SALCEDO** contra la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado a obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según o dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

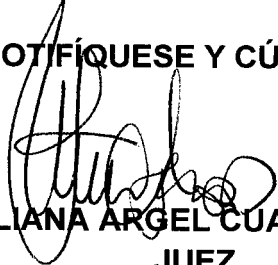
SEXTO. RECONOCER personería a la Doctora. **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°41.954.925 y T.P. N° 178.392 del C. de la J como apoderado judicial del demandante.

SEPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

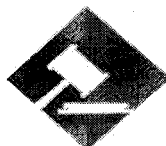

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado Electrónico No.53, Hoy, 21 de agosto de 2019.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.23.001.33.33.006.2019-00343
DEMANDANTE: SANDRA PEREZ RIVERA
DEMANDADO: LA NACION- MINEDUCACION Y OTROS
DECISIÓN: ADMITE LA DEMANDA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **SANDRA ESTELA PEREZ RIVERA** contra la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado a obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según o dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

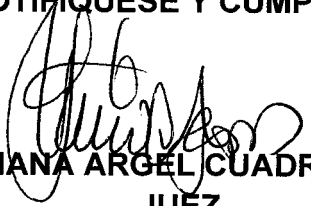
SEXTO. RECONOCER personería a la Doctora. **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°41.954.925 y T.P. N° 178.392 del C. de la J como apoderado judicial del demandante.

SEPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

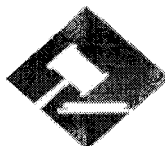

LILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado Electrónico No.53, Hoy, 21 de agosto de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.006.2019-00344
DEMANDANTE: CARLOS SOLANO LUCAS
DEMANDADO: LA NACION- MINEDUCACION Y OTROS
DECISIÓN: ADMITE LA DEMANDA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **CARLOS SEBASTIAN SOLANO LUCAS** contra la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado a obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

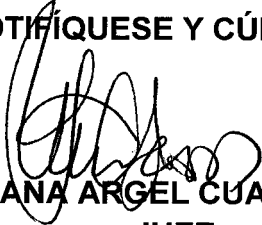
SEXTO. RECONOCER personería a la Doctora. **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°41.954.925 y T.P. N° 178.392 del C. de la J como apoderado judicial del demandante.

SEPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado Electrónico No.53, Hoy, 21 de agosto de 2019.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.23.001.33.33.006.2019-00382
DEMANDANTE: EDWIN GRONDONA ARGUMEDO
DEMANDADO: LA NACION- MINEDUCACION Y OTROS
DECISIÓN: ADMITE LA DEMANDA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **EDWIN MANUEL GRONDONA ARGUMEDO** contra la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado a obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

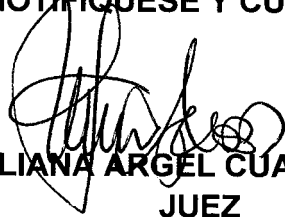
SEXTO. RECONOCER personería a la Doctora. **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°41.954.925 y T.P. N° 178.392 del C. de la J como apoderado judicial del demandante.

SEPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado Electrónico No.53, Hoy, 21 de agosto de 2019.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.23.001.33.33.006.2019-00360
DEMANDANTE: JOSE GONZALEZ DIAZ
DEMANDADO: LA NACION- MINEDUCACION Y OTROS
DECISIÓN: ADMITE LA DEMANDA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **JOSE GONZALEZ DIAZ** contra la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado a obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según o dispone el artículo 171.1 CPACA.

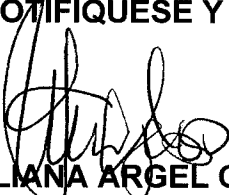
QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. RECONOCER personería a la Doctora. **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°41.954.925 y T.P. N° 178.392 del C. de la J como apoderado judicial del demandante.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

SEPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en os términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado Electrónico No.53, Hoy, 21 de agosto de 2019.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.23.001.33.33.006.2019-00340 ✓
DEMANDANTE: YASMIN ARAUJO DIAZ
DEMANDADO: LA NACION- MINEDUCACION Y OTROS
DECISIÓN: ADMITE LA DEMANDA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **YASMIN DEL CARMEN ARAUJO DIAZ** contra la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado a obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. RECONOCER personería a la Doctora. **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°41.954.925 y T.P. N° 178.392 del C. de la J como apoderado judicial del demandante.

SEPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado Electrónico No.53, Hoy, 21 de agosto de 2019.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.23.001.33.33.006.2019-00358
DEMANDANTE: DORIS GUTIERREZ NORIEGA
DEMANDADO: LA NACION- MINEDUCACION Y OTROS
DECISIÓN: ADMITE LA DEMANDA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **DORIS MARIA GUTIERREZ NORIEGA** contra la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado a obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

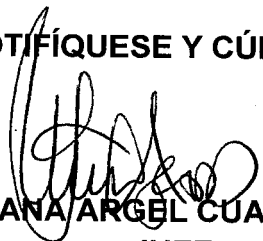
SEXTO. RECONOCER personería a la Doctora. **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°41.954.925 y T.P. N° 178.392 del C. de la J como apoderado judicial del demandante.

SEPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada al cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

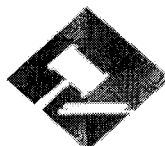

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado Electrónico No.53, Hoy, 21 de agosto de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.23.001.33.33.006.2019-00342
DEMANDANTE: JONNYS PASTRANA PASTRANA
DEMANDADO: LA NACION- MINEDUCACION Y OTROS
DECISIÓN: ADMITE LA DEMANDA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **JONNYS JOSE PASTRANA PASTRANA** contra la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado a obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

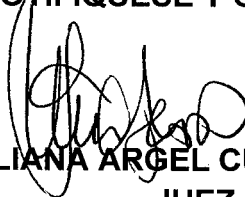
SEXTO. RECONOCER personería a la Doctora. **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°41.954.925 y T.P. N° 178.392 del C. de la J como apoderado judicial del demandante.

SEPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

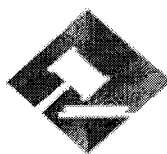
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado Electrónico No.53, Hoy, 21 de agosto de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home.  LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00030

Demandante: Rafael Mora Machado

Demandado: Cremil

Decisión: Rechazo de la demanda

Procede el Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones mediante escrito presentado este Despacho el día 29 de mayo de 2019, en razón de la decisión adoptada por el H Consejo de Estado en Sentencia de Unificación proferida 25 de abril de 2019, para evitar un desgaste judicial solicita la parte actora el desistimiento de las pretensiones y a su vez solicita no ser condenados en costas.

Por auto del 01 de agosto del año que discurre se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a los demandados con el fin de que se pronunciarán respecto de la misma.

Vencido el término dado en el auto antes mencionado y examinado el plenario se observa que no hay oposición a la solicitud de desistimiento por parte de la parte demandada.

Por lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 314 y 316.4 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A se **ACEPTARÁ** el desistimiento de las pretensiones realizado por el señor **RAFAEL MORA MACHADO** por conducto de su apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

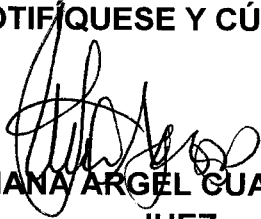
DISPONE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones realizado por el señor **RAFAEL MORA MACHADO** por conducto de su apoderado, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante por lo motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. Previa anotación en los libros radicadores y en el Sistema Web Justicia Siglo XXI **ARCHIVESÉ** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado electrónico No.53, Hoy, 21 de agosto de 2019.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00237
Demandante: Desnellis Moreno y Otros
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil
Decisión: Admite demanda

I. CONSIDERACIONES

El asunto de la referencia fue remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo - Sucre a esta Jurisdicción luego de que por auto del 11 de abril de 2019 la rechazara por falta de jurisdicción toda vez que examinadas las pruebas y en concordancia con las mismas observó que la muerte del joven Julio Rafael Julio Olivero ocurrió en el Municipio de Chinú – Córdoba y en reparto correspondió a éste Despacho.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del C.P.A.C.A y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

En virtud de lo expuesto se

II. RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente asunto, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda presentada por **DESNELLIS MERCADO MORENO Y OTROS** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SÉXTO RECONOCER personería al Doctor. **ADIL JOSÉ MELENDEZ MARQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 73.580.001 T.P. N° 157.811 del C.S de la Jud, como apoderado principal del demandante y al Doctor **JOSÉ DAVID MEDRANO MELENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.044.537 T.P. N° 204.968 del C.S de la Jud, como apoderado sustituto del demandante

SÉPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.53**, Hoy, 21 de agosto de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE: 23-001-33-33-006-2018-00580
ACCIONANTE: EVALUAMOS IPS LTDA
ACCIONADO: INVIMA
DECISIÓN: ACOGER LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

PRIMERO. Acójase lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha mayor (31) de dos mil diecinueve (2019) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 de Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado Electrónico No.53, Hoy, 21 de agosto de 2019.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE: 23-001-33-33-006-2019-00063
ACCIONANTE: JULIO POLO MARTINEZ
ACCIONADO: SANIDAD-POLICIA NACIONAL
DECISIÓN: ACOGER LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

PRIMERO. Acójase lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha mayo (31) de dos mil diecinueve (2019) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 de Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado Electrónico No.53, Hoy, 21 de agosto de 2019.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE: 23-001-33-33-006-2019-00051
ACCIONANTE: MARIA ALVAREZ CUADRADO
ACCIONADO: NUEVA EPS
DECISIÓN: ACOGER LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

PRIMERO. Acójase lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha mayo (31) de dos mil diecinueve (2019) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 de Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado Electrónico No.53, Hoy, 21 de agosto de 2019.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE: 23-001-33-33-006-2019-00072
ACCIONANTE: OMAR MARIMON ESCOBAR
ACCIONADO: POLICIA NACIONAL- TALENTO HUMANO
DECISIÓN: ACOGER LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

PRIMERO. Acójase lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha mayo (31) de dos mil diecinueve (2019) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 de Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado Electrónico No.53, Hoy, 21 de agosto de 2019.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00091

Demandante: José Díaz Lora y Otros

Demandado: E.S.E. Camu El Amparo (Hoy E.S.E Vidasinú) / Secretaría de Salud de Montería / FASS del Sinú y Julio Elías Agamez Araujo MD.

Decisión: Resuelve Llamamiento en Garantía

El Despacho resolverá la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la ESE Camu El Amparo (Hoy ESE Vidasinú), en el escrito de contestación de demanda, respecto del médico Julio Elías Agamez Araujo, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

Dentro del asunto referenciado, una vez notificado el auto admisorio de la demanda, la apoderada de la entidad demandada ESE Camu El Amparo (Hoy ESE Vidasinú), contestó el introductorio y en el mismo escrito a folio 381, 382 y 383, formuló llamamiento en garantía frente a: 1.- SUMINISTROS INTEGRALES EN SALUD LTDA, 2.- El Médico Julio Elías Agamez Araujo y 3.- La Previsora S.A. Compañía de Seguros, S.A.

Al tiempo, en escrito separado, el apoderado del señor MD Julio Elías Agamez Araujo, presentó llamamiento en garantía respecto de Seguros del Estado S.A., según consta a folios 491 y 492.

Vencido el Traslado de las Excepciones propuestas por los demandados ESE Camu El Amparo (Hoy ESE Vidasinú) y el médico Julio Elías Agamez Araujo, por auto del 17 de marzo de 2017, se estudió el llamamiento realizado por estos frente a las entidades SUMINISTROS INTEGRALES EN SALUD LTDA, 2.- La Previsora S.A. Compañía de Seguros, S.A. y 3.- Seguros del Estado S.A., resolviendo su rechazo y sin pronunciarse sobre el llamado en garantía Julio Agamez Araujo.

Posteriormente, observándose la existencia de un yerro en la decisión tomada, mediante auto del 12 de mayo de 2017, esta se dejó sin efectos y se aceptó el llamamiento en garantía efectuado por la demandada ESE Camu El Amparo respecto de La Previsora S.A y la empresa FASS del Sinú, omitiendo nuevamente hacer pronunciamiento respecto del llamado Julio Agamez Araujo.

Respecto del llamamiento que el médico Julio Agamez Araujo hizo frente a Seguros del Estado S.A., este fue rechazado.

Así las cosas, celebrada la audiencia inicial de que trata el art.180 CPACA el día 6 de agosto hogaño, se percatan las partes y el Despacho de la omisión en cuanto al pronunciamiento sobre el llamamiento realizado por la Empresa Social del Estado Camu El Amparo (Hoy ESE Vidasinú) frente al médico Agamez Araujo. De

tal manera, revisada la documental aportada, a folio 435 se halla certificado suscrito por el Representante Legal de Suminsalud, dando cuenta de la vinculación contractual del médico Julio Elías Agamez Araujo con dicha entidad, y la prestación del servicio a la ESE Camu El Amparo Urgencia, desempeñando subprocesos dentro del contrato suscrito por aquel con el ente sanitario, por tanto se considera procedente acceder a la petición.

En consecuencia se

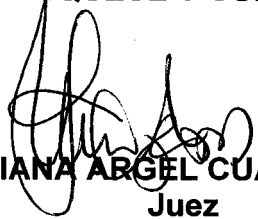
II. RESUELVE:

Primero.- Aceptar el Llamamiento en Garantía formulado por la parte demandada ESE Camu El Amparo (Hoy ESE Vidasinú), respecto del médico Julio Elías Agamez Araujo quien se identifica con cédula No.78.732.233.

Segundo.- Notificar personalmente el auto admisorio y este proveído, al señor **Julio Elías Agamez Araujo** quien se identifica con cédula No.78.732.233, en la dirección visible a folio 489 Calle 50 No.14C-119 Edificio Verona Torre 1 Ap.203 de Montería, de la forma prevista en los art. 293 y 108 CGP, aplicable por remisión expresa del art.196 CPACA. Adviértase al llamado en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

Tercero.- Vencido el término del traslado, pase el proceso al Despacho para resolver sobre la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.53, Hoy, 21 de agosto de 2019.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Expediente: 23.001.33.33.006.2019-00413

Demandante: VANESSA PEREZ ZULUAGA

Demandado: Notaria Única de Lórica - Córdoba

Decisión: Rechazo de demanda por falta de corrección

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 05 de agosto del 2019, se inadmitió la demanda ordenando corregir las falencias observadas en dicha providencia y que atienden las exigencias específicas del medio de control enlistados en el art. 144 y 161 numeral 4 Ley 1437 de 2011, concediendo para el efecto a la parte Demandante un término de tres (3) días, so pena del rechazo conforme la regla del art. 20 de la ley 472 de 1998.

Notificada esta decisión en debida forma¹, y examinado el expediente se advierte que se abstuvo la parte activa de cumplir con esta formalidad dentro del plazo otorgado.

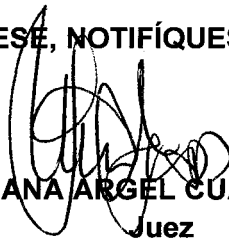
En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería, conforme lo preceptuado por el Art. 20 de la Ley 472 de 1998

RESUELVE:

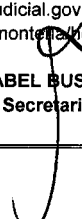
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de corrección de las falencias indicadas en el auto de fecha 05 de agosto de 2019.

SEGUNDO: ejecutoriado el presente proveído, se Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda a la persona que los presentó y archivar el expediente, previa anotación en el sistema TYBA web.

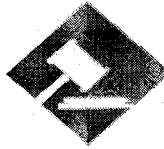
PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA
La providencia anterior se notificó a las partes por
anotación en **Estado No 53 Hoy, 21 de AGOSTO**
del año 2019. Este Estado podrá ser consultado
en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Por estado 49 el 06 de agosto de 2019, y notificado vía correo electrónico, el 06 de agosto de 2019, las 5:20



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Expediente: 23.001.33.33.006.2019-00410
Demandante: VANESSA PEREZ ZULUAGA
Demandado: Notaria Única de Puerto Libertador - Córdoba
Decisión: Rechazo de demanda por falta de corrección

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 05 de agosto del 2019, se inadmitió la demanda ordenando corregir las falencias observadas en dicha providencia y que atienden las exigencias específicas del medio de control enlistados en el art. 144 y 161 numeral 4 Ley 1437 de 2011, concediendo para el efecto a la parte Demandante un término de tres (3) días, so pena del rechazo conforme la regla del art. 20 de la ley 472 de 1998.

Notificada esta decisión en debida forma¹, y examinado el expediente se advierte que se abstuvo la parte activa de cumplir con esta formalidad dentro del plazo otorgado.

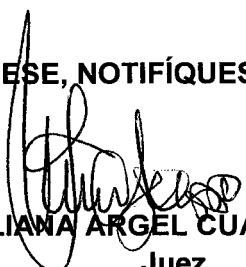
En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería, conforme lo preceptuado por el Art. 20 de la Ley 472 de 1998

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de corrección de las falencias indicadas en el auto de fecha 05 de agosto de 2019.

SEGUNDO: ejecutoriado el presente proveído, se Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda a la persona que los presentó y archivar el expediente, previa anotación en el sistema TYBA web.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA
La providencia anterior se notificó a las partes por
anotación en Estado No 53 Hoy, 21 de AGOSTO
del año 2019. Este Estado podrá ser consultado
en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Por estado 49 el 06 de agosto de 2019, y notificado vía correo electrónico, el 06 de agosto de 2019, las 5:20



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Expediente: 23.001.33.33.006.2019-00412
Demandante: VANESSA PEREZ ZULUAGA
Demandado: Notaria Única de Sahagún - Córdoba
Decisión: Rechazo de demanda por falta de corrección

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 05 de agosto del 2019, se inadmitió la demanda ordenando corregir las falencias observadas en dicha providencia y que atienden las exigencias específicas del medio de control enlistados en el art. 144 y 161 numeral 4 Ley 1437 de 2011, concediendo para el efecto a la parte Demandante un término de tres (3) días, so pena del rechazo conforme la regla del art. 20 de la ley 472 de 1998.

Notificada esta decisión en debida forma¹, y examinado el expediente se advierte que se abstuvo la parte activa de cumplir con esta formalidad dentro del plazo otorgado.

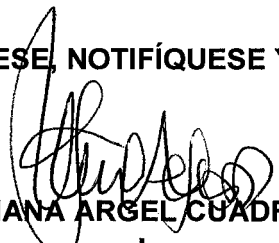
En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería, conforme lo preceptuado por el Art. 20 de la Ley 472 de 1998

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de corrección de las falencias indicadas en el auto de fecha 05 de agosto de 2019.

SEGUNDO: ejecutoriado el presente proveído, se Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda a la persona que los presentó y archivar el expediente, previa anotación en el sistema TYBA web.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CÓRDOBA
La providencia anterior se notificó a las partes por
anotación en **Estado No 53 Hoy, 21 de AGOSTO**
del año 2019. Este Estado podrá ser consultado
en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Por estado 49 el 06 de agosto de 2019, y notificado vía correo electrónico, el 06 de agosto de 2019, las 5:20



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Expediente: 23.001.33.33.006.2019-00411
Demandante: VANESSA PEREZ ZULUAGA
Demandado: Notaria Única de San Carlos - Córdoba
Decisión: Rechazo de demanda por falta de corrección

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 05 de agosto del 2019, se inadmitió la demanda ordenando corregir las falencias observadas en dicha providencia y que atienden las exigencias específicas del medio de control enlistados en el art. 144 y 161 numeral 4 Ley 1437 de 2011, concediendo para el efecto a la parte Demandante un término de tres (3) días, so pena del rechazo conforme la regla del art. 20 de la ley 472 de 1998.

Notificada esta decisión en debida forma¹, y examinado el expediente se advierte que se abstuvo la parte activa de cumplir con esta formalidad dentro del plazo otorgado.

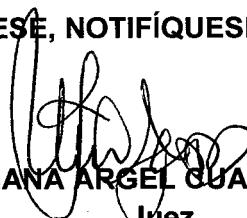
En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería, conforme lo preceptuado por el Art. 20 de la Ley 472 de 1998

RESUELVE:

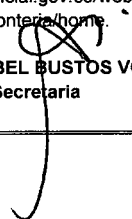
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de corrección de las falencias indicadas en el auto de fecha 05 de agosto de 2019.

SEGUNDO: ejecutoriado el presente proveído, se Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda a la persona que los presentó y archivar el expediente, previa anotación en el sistema TYBA web.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA
La providencia anterior se notificó a las partes por
anotación en **Estado No 53 Hoy, 21 de AGOSTO**
del año 2019. Este Estado podrá ser consultado
en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Por estado 49 el 06 de agosto de 2019, y notificado vía correo electrónico, el 06 de agosto de 2019, las 5:20



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Expediente: 23.001.33.33.006.2019-00409

Demandante: VANESSA PEREZ ZULUAGA

Demandado: Of. De Registro de Instrumentos Públicos de Cereté - Córdoba

Decisión: Rechazo de demanda por falta de corrección

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 05 de agosto del 2019, se inadmitió la demanda ordenando corregir las falencias observadas en dicha providencia y que atienden las exigencias específicas del medio de control enlistados en el art. 144 y 161 numeral 4 Ley 1437 de 2011, concediendo para el efecto a la parte Demandante un término de tres (3) días, so pena del rechazo conforme la regla del art. 20 de la ley 472 de 1998.

Notificada esta decisión en debida forma¹, y examinado el expediente se advierte que se abstuvo la parte activa de cumplir con esta formalidad dentro del plazo otorgado.

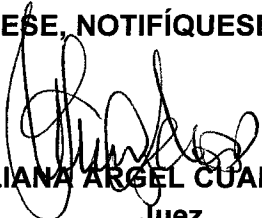
En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería, conforme lo preceptuado por el Art. 20 de la Ley 472 de 1998

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de corrección de las falencias indicadas en el auto de fecha 05 de agosto de 2019.

SEGUNDO: ejecutoriado el presente proveído, se Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda a la persona que los presentó y archivar el expediente, previa anotación en el sistema TYBA web.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA
La providencia anterior se notificó a las partes por
anotación en **Estado No 53 Hoy, 21 de AGOSTO
del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado
en la página web de la Rama Judicial
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-
administrativo-de-monteria/home](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home).

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Por estado 49 el 06 de agosto de 2019, y notificado vía correo electrónico, el 06 de agosto de 2019, las 5:20



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Expediente: 23.001.33.33.006.2019-00408

Demandante: VANESSA PEREZ ZULUAGA

Demandado: Of. De Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún - Córdoba

Decisión: Rechazo de demanda por falta de corrección

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 05 de agosto del 2019, se inadmitió la demanda ordenando corregir las falencias observadas en dicha providencia y que atienden las exigencias específicas del medio de control enlistados en el art. 144 y 161 numeral 4 Ley 1437 de 2011, concediendo para el efecto a la parte Demandante un término de tres (3) días, so pena del rechazo conforme la regla del art. 20 de la ley 472 de 1998.

Notificada esta decisión en debida forma¹, y examinado el expediente se advierte que se abstuvo la parte activa de cumplir con esta formalidad dentro del plazo otorgado.

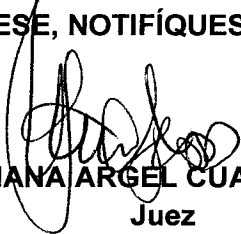
En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería, conforme lo preceptuado por el Art. 20 de la Ley 472 de 1998

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de corrección de las falencias indicadas en el auto de fecha 05 de agosto de 2019.

SEGUNDO: ejecutoriado el presente proveído, se Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda a la persona que los presentó y archivar el expediente, previa anotación en el sistema TYBA web.

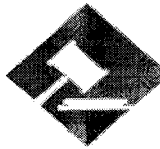
PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA
La providencia anterior se notificó a las partes por
anotación en **Estado No 53 Hoy, 21 de AGOSTO**
del año 2019. Este Estado podrá ser consultado
en la página web de la Rama Judicial
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-
administrativo-de-monteria/home](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home).


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Por estado 49 el 06 de agosto de 2019, y notificado vía correo electrónico, el 06 de agosto de 2019, las 5:20



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Acción Popular
Expediente: 23.001.33.33.006.2010.00227
Actor: NINO JAMIR MUÑOZ HERRERA
Accionado: MUNICIPIO DE MONTERÍA
Decisión: Tiene por cumplido el pacto celebrado entre las partes

I. CONSIDERACIONES

Lo pactado: el Sr. Alcalde del Municipio se compromete a hacer las adecuaciones en la vía, depositar balastro, perfilada de la vía con motor niveladora, ampliando la sección de la misma, a fin de obtener el mejoramiento de la sección vehicular y peatonal, las cuales se desarrollarían en un término de 60 días. Actividades que fueron aceptadas por el accionante y avaladas por el procurador designado en este Despacho, conformándose para efectos de su seguimiento se conformó comité integrado por Actor, Procurador asignado al Despacho y un Representante de la Alcaldía.

Ante el silencio del comité de seguimiento al pacto celebrado y aprobado el 04 de febrero de 2011, se dispuso realizar inspección judicial de verificación mediante auto de 09 de agosto del 2019, fijando como fecha el 31 de agosto de 2018, instalada la audiencia, y previo a disponer el desplazamiento del Despacho hasta el lugar de los hechos, el apoderado del Municipio solicita, la suspensión de la diligencia por cuanto se espera de un informe de cumplimiento por parte de la Secretaria de Infraestructura, petición respecto de la cual accede el Despacho y fija como fecha próxima para continuar con la diligencia el 26 de octubre de 2018.

Por razón del cambio de sede del Juzgado, el C.S.J. suspende los términos por los días del 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de octubre y 1, 2 de noviembre de 2018.¹

Lo inspeccionado: El día 13 de noviembre de 2018, se profiere auto reprogramando la continuación de la inspección de verificación de cumplimiento para el día 01 de febrero de 2019 a las 8:30am.

Llegado el día y la hora programada el Despacho pudo constatar en el lugar de los hechos, que el acuerdo al que llegaron las partes se encuentra cumplido en su totalidad, pues *"la calle 22 se encuentra en tierra, el terreno presenta ondulaciones, pero no se observan huecos, la secretaria de infraestructura manifiesta que existe un proyecto para pavimentar la calle, que saldría a licitación durante el primer semestre del presente año, a fin de mejorar la movilidad del sector. El tramo en cuestión finaliza en el puente que lleva al barrio Villa Jiménez, el cual se encuentra en madera y será remplazado por uno de concreto. Se observa además el tráfico normal de vehículos de transporte público de la empresa Metrosinu, en la ruta canta claro - villa cielo."* por lo que se dejó registro fotográfico respectivo.

¹ Acuerdo CSJCOA 18-85, CSJOA 18-83, CSJCOA 18-99

Decisión: Así las cosas se ordenan dar por terminado el presente proceso por cumplimiento total del pacto celebrado entre las partes y proceder con su archivo, previa anotación en el sistema justicia XXI, TYBA.

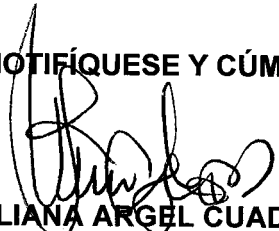
En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE

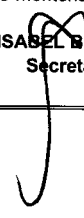
Primero: Declarar terminada la presente acción, por cumplimiento total de lo pactado el 27 de enero de 2011 y aprobado mediante providencia de 04 de febrero de 2011.

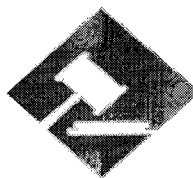
Segundo: ordenar archivar el expediente previa anotación en el sistema justicia XXI, TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA
La providencia anterior se notificó a las partes
por anotación en Estado No 50 Hoy, 09 de
AGOSTO del año 2019. Este Estado podrá ser
consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00137
Demandante: Emilia Babilonia Ortiz
Demandado: Nación - Ministerio de Educación
Decisión: Resuelve Medida Cautelar

Vencido el término de traslado de la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora, el Despacho descende sobre el análisis de sustrato del asunto.

ANTECEDENTES

Insta el demandante como medida preventiva la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos **Resolución No. 2545 del 06 de septiembre de 2018**, expedidos por la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, en representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De lo anterior se corrió traslado a las partes por auto de data cuatro (04) de diciembre de 2018¹, una vez surtido éste el 11 de abril de 2019², sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en los art. 229 y siguientes, las medidas cautelares en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa, indicando que con ellas se busca proteger el objeto del proceso y la efectividad de la Sentencia, sin que ello implique un prejuzgamiento por parte del operador judicial.

El artículo 230 *ejusdem* señala el contenido y alcance de las medidas cautelares, las cuales podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, enumerando las que pueden ser decretadas³.

¹ Folio No. 06 del Cuaderno de Medidas.

² Constancias de envío por correo electrónico a folios No. folios 13 y 14 del cuaderno de medidas.

³ “(...)

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

De seguido, el canon 231 *ibídem* prevé los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, disponiendo:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

(...)

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

De cara a las reglas del compendio normativo citadas, la Jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, ha indicado:

*“(...) La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C. de P. A. y de lo C. A. exige “petición de parte debidamente sustentada”, y acorde con el artículo 231 *ibídem*, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

La nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
(...)”

aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)".

Las normas citadas, ponen de manifiesto la importancia de la medida provisional, por lo que el Despacho procederá a estudiar la viabilidad de la medida solicitada por la parte activa.

CASO CONCRETO.

Conforme a las anteriores premisas normativas, pasa el Despacho a analizar la solicitud elevada por el demandante, hincada en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos **Resolución No. 2545 del 06 de septiembre de 2018**, puesto que considera que son contrarias al ordenamiento jurídico y viola palmariamente los derechos constitucionales a la Igualdad, al Mínimo Vital, y a la Vida Digna.

Luego de haberse revisado el expediente, y el material probatorio hasta ahora arrimado, de cara con las normas que se aducen como vulneradas, colige el despacho que no puede concluirse en esta etapa procesal con los límites que la misma impone, la trasgresión de las normas invocadas. De ahí deduce el Despacho que no se tiene suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración, sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio, ni renunciar, ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia. De esta manera, la sola confrontación de los actos no otorga la convicción de que tales disposiciones se encuentran vulneradas.

A más de lo anterior, se resalta que revisadas las justificaciones del demandante frente a la documentación, hasta ahora recaudada, no cuenta el Despacho con suficientes elementos de juicio que permitan ponderar con base en los principios de idoneidad y proporcionalidad, la necesidad de adoptar la medida que insta la parte activa, pues no se sustentan de manera suficiente argumentos o razones de fondo, que den cabida a ordenar la suspensión de los efectos de los actos administrativos atacados, resultando imperioso realizar un riguroso examen del acervo probatorio que deberá recaudarse en trasegar del trámite procesal, para efectos de realizar un informado y prudente juicio, con la concurrencia de todos los elementos necesarios, para desatar la controversia.

Bajo tales consideraciones, no se puede arribar a la convicción que haga procedente que sea decretada la medida cautelar solicitada, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, las cuales en esta etapa procesal no se encuentran permitidas, pues las mismas provocarían prejuzgamiento como quiera que es un asunto en especial delicado por las situaciones en las que se sustenta. Además, de las pruebas

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Proveído del 24 de enero de 2013. Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00071-00

allegadas con la solicitud tampoco puede derivarse, sin interpretaciones propias de la sentencia, la procedencia de la medida cautelar solicitada.

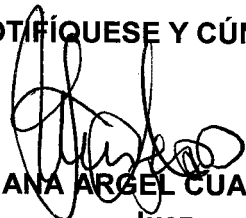
Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de suspensión provisional presentada amerita que se continúe con el trámite del proceso, así pues al pronunciarse de fondo se dirima lo aquí pedido. En consecuencia, no se decretará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo *Resolución No. 2545 del 06 de septiembre de 2018*, proferidas por la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, en representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Negar la medida cautelar solicitada por el demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 53**, Hoy, veintiuno de agosto de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2015-00293 ✓
Demandante: FILOMENA LICONA CHICA
Demandado: E.S.E. CAMU DE MOÑITOS
Decisión: Concesión de Recursos

I. CONSIDERACIONES

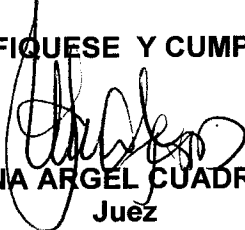
Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del 25 de julio de 2019¹ que negó las pretensiones de la demanda; resulta procedente el acto impugnatorio y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA.

II. DISPONE:

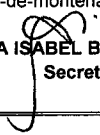
PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA
La providencia anterior se notificó a las partes
por anotación en **Estado No 53 Hoy, 21 de
AGOSTO del año 2019**. Este Estado podrá ser
consultado en la página web de la Rama Judicial
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-
administrativo-de-monteria/home](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home).


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ vía correo electrónico el 25 de julio de 2019



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2015-00294

Demandante: LORENZA GARCIA CORREA

Demandado: E.S.E. CAMU DE MOÑITOS

Decisión: Concesión de Recursos

I. CONSIDERACIONES

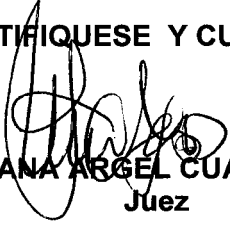
Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del 25 de julio de 2019¹ que negó las pretensiones de la demanda; resulta procedente el acto impugnatorio y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA.

II. DISPONE:

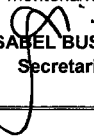
PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

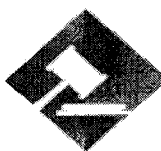
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA
La providencia anterior se notificó a las partes
por anotación en Estado No 53 Hoy, 21 de
AGOSTO del año 2019. Este Estado podrá ser
consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ FL. 208, vía correo electrónico el 25 de julio de 2019



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2014.00507
Demandante: ROBERTO RAFAEL RODRIGUEZ GAMERO
Demandado: S.E.N.A.
Decisión: Concesión de Recursos

I. CONSIDERACIONES

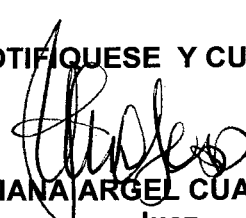
Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del 25 de julio de 2019¹ que negó las pretensiones de la demanda; resulta procedente el acto impugnatorio y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA.

II. DISPONE:

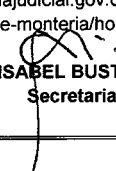
PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

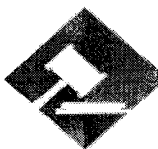
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA
La providencia anterior se notificó a las partes
por anotación en **Estado No 53 Hoy, 21 de
AGOSTO del año 2019**. Este Estado podrá ser
consultado en la página web de la Rama Judicial
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-
administrativo-de-monteria/home](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home).


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ vía correo electrónico el 25 de julio de 2019



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2014.00132
Demandante: ALFONSO HOYOS PACHECO
Demandado: SENA
Decisión: Concesión de Recursos

I. CONSIDERACIONES

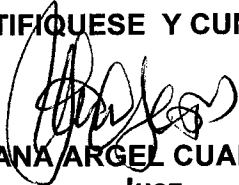
Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del 29 de julio de 2019¹ que negó las pretensiones de la demanda; resulta procedente el acto impugnatorio y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA.

II. DISPONE:

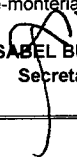
PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA
La providencia anterior se notificó a las partes
por anotación en **Estado No 53 Hoy, 21 de
AGOSTO del año 2019**. Este Estado podrá ser
consultado en la página web de la Rama Judicial
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-
administrativo-de-monteria/home](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home).


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría

¹ Notificada en estrados



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2015-00295
Demandante: LUCY LOPEZ MILANES
Demandado: E.S.E. CAMU DE MOÑITOS
Decisión: Concesión de Recursos

I. CONSIDERACIONES

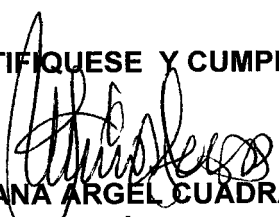
Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del 25 de julio de 2019¹ que negó las pretensiones de la demanda; resulta procedente el acto impugnatorio y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA.

II. DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA
La providencia anterior se notificó a las partes
por anotación en Estado No 53 Hoy, 21 de
AGOSTO del año 2019. Este Estado podrá ser
consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ FL. 230, vía correo electrónico el 25 de julio de 2019



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2015-00297
Demandante: YAQUELIN GOMEZ MUÑOZ
Demandado: E.S.E. CAMU DE MOÑITOS
Decisión: Concesión de Recursos

I. CONSIDERACIONES

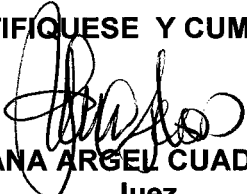
Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del 23 de julio de 2019¹ que negó las pretensiones de la demanda; resulta procedente el acto impugnatorio y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA.

II. DISPONE:

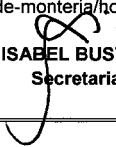
PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA
La providencia anterior se notificó a las partes
por anotación en Estado No 53 Hoy, 21 de
AGOSTO del año 2019. Este Estado podrá ser
consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ FL. 205, vía correo electrónico el 24 de julio de 2019



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00088
Demandante: CARLOS ORTEGA SALGADO
Demandado: NACION –RAMA JUDICIAL-FISCALIA
Decisión: Concesión de Recursos

I. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria”*.

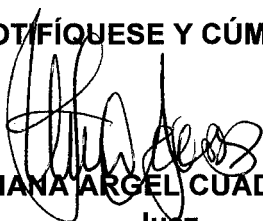
Así pues, siendo oportunamente presentado el recurso de apelación por el apoderado del demandado, contra la Sentencia de fecha 24 de julio de 2019¹, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad que representa. Deviene citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. DISPONE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día **18 de Octubre del 2019 a las 9:40 am**. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA
La providencia anterior se notificó a las partes
por anotación en Estado No 53 Hoy, 21 de
AGOSTO del año 2019. Este Estado podrá ser
consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹notificada a las partes por correo electrónico el día 25 de julio de 2019.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: EJECUTIVO – Cuaderno de Medidas

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00189

Demandante: ELUDIS CORREA CUADRADO

Demandado: Municipio de Tierralta

Decisión: Levantamiento de Medidas

I.

CONSIDERACIONES

El Ejecutando presentó el 10 de junio de la presenta anualidad, solicitud levantamiento de medida respecto de la cuenta corriente No. 677-992452-46 de Bancolombia, indicando que la misma fue aperturada el 04 de junio con ocasión de un convenio suscrito con FONADE, denominada Cuenta Corriente nuevo barrio SISBEN IV, en la cual se manejan los recursos con destinación específica para financiar el costo de los servicios de personal para el operativo de campo en la implementación de la nueva metodología de focalización del sistema de identificación de los potenciales beneficiarios de los programas sociales SISBEN IV, por lo que dichos recursos provienen de FONADE a título de aporte de la Nación, para dicho fin.

De la anterior solicitud se dio traslado¹ al ejecutante, quien se opuso al levantamiento, argumentando que solo dicha solicitud representa una burla del ejecutado a la orden judicial y al ejecutante, pues la obligación que emana de una sentencia proferida por este Despacho Judicial y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, desde hace más de cinco años, sin que a la fecha las dos administraciones de dicho ente municipal hayan mostrado intención de pagar.

En providencia de fecha 20 de noviembre de 2018, mediante la cual se dispuso la medida de embargo de cuentas, se establecieron los límites para dicho embargo, con apego a lo dispuesto en el art. 594 C.G.P. y así mismo se advirtió en los oficios que comunican la medida cautelar; por lo que no se explica el Despacho por que la entidad bancaria hizo caso omiso a dicha advertencia, es más, mediante Respuesta de fecha 04 de marzo de 2019, No. 190189, y Código Interno: 83446830 indicó que se aplica embargo en la Cuenta Corriente No. 67799245246² y Cuenta de Ahorro 677000019290³, haciendo relación de otras cuentas en las cuales la orden de embargo entra en turno, por existir embargo

¹ Fl. 59 Cuaderno de Medidas, Auto de fecha 08 de agosto de 2019.

² Respecto a la cual se haría monitoreo contante, para efectuar los recursos que lleguen a ingresar a futuro, hasta cumplir con el monto determinado en el embargo

³ siendo observada bajo el límite de inmembargabilidad

anteriores al nuestro y que aun que el Ente ejecutado posee otras cuentas en dicha entidad financiera, no es procedente aplicar el embargo por cuanto aquellas se certifican como inembargables, anexando los soportes descritos.

Posteriormente mediante Relación de Títulos General, emitido por el banco Agrario, se informa al Despacho de la Constitución de Deposito No. 427030000711015 a favor de este Proceso: Radicado bajo el No. 230013333006201800189 Demandante: CUADRADO ELUDIS Demandado: MUNICIPIO DE TIERRALTA; por Valor de \$48.531.936,94 y constituido por BANCOLOMBIA. (fl.32); De igual forma el día 28 del mismo mes y año, se reporta el Deposito Judicial No. 427030000712054 por valor de \$777,26 constituido por la misma entidad y con destino a este proceso como se observa a fl. 34.

En razón de lo anterior el Municipio de Tierralta Córdoba por conducto de apoderado presenta la solicitud que se estudia, y al efecto allega certificación de embargo aplicado a la cuenta Corriente No. 677-992452-46 con fecha de apertura 2018-09-05, a la cual le fue aplicado el embargo ver fl. 43, por lo que es evidente, que cuando el banco aplicó la medida atendiendo la respuesta de fecha de fecha 04 de marzo de 2019, No. 190189, y Código Interno: 83446830 la misma no se encontraba reportado como cuenta inembargable; pese a tener el nombre del producto la distinción de CUENTA CORRIENTE NUEVO BARRIO SISBEN IV en el certificado expedido por el banco el 04 de junio de 2019 fl. 43, documento este que analizado junto al al anexo del convenio (fl. Del 44 al 53), el cual en su Clausula cuarta Recursos para la ejecución del convenio literal a, se describe la destinación específica de los recursos.

Por lo expuesto, es procedente el Levantamiento de la medida, en virtud del carácter de inembargable que sobre ella recae, y ordenar su reintegro al a cuenta de origen mediante orden de pago, sin embargo, se exhorta al Municipio al cumplimiento de la obligación, pues conforme a las reglas del art. 192 del CPACA este es su deber. Al tiempo se le requiere para que informe a este Despacho las razones por las cuales aún no ha cancelado la obligación demandada y emanada de una providencia judicial de carácter laboral, previo a considerar su actitud como desacato a una orden judicial.

II.

RESUELVE:

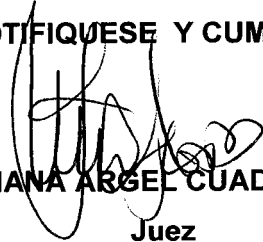
PRIMERO: Reconocer adjetiva al abogado JAIME HERNANDEZ GONZALEZ identificado con la C.C. No. 6.881.764 y T.P. No. 50320 del C.S.J⁴, en calidad de apoderado del Municipio de Tierral Córdoba conforme a las facultades conferidas en el mandato aportado a fl. 37

⁴ Luego de haberse consultado la página de antecedentes, <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> y no encontrarse registro alguna de sanción

SEGUNDO: Levantar el embargo y orden de retención sobre los dineros depositados en la CUENTA CORRIENTE NUEVO BARRIO SISBEN IV No.677-992452-46 de la entidad Financiera BANCOLOMBIA, por las razones expuestas. En consecuencia, ordenar devolver los recursos producto de dicha medida, constituidos en Depósitos Judiciales No. 427030000711015 por valor de \$48.531.936,94 y N. 427030000712054 por valor de \$777,26 a su cuenta de origen, mediante orden de pago a favor del Representante Legal del Municipio, quien tendrá el deber de certificar la consignación en la cuenta corriente descrita, para ser anexa al este proceso.

TERCERO: Requerir al Representante Legal del Municipio para que informe con destino a este proceso y en virtud del art. 192 inc. Penúltimo del CPACA, las razones por las cuales aún no ha cancelado la obligación demandada y emanada de una providencia judicial de carácter laboral, previo a considerar su actitud como desacato a una orden judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 53 Hoy, 21 de agosto del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria